

(P. del S. 1947)

Ley Núm. 172  
(Aprobada en 3 de dic de 2007)

## LEY

Para enmendar el inciso (H) del párrafo 2 del apartado (aa) de la Sección 1023 y enmendar el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1011 de la Ley Núm. 120 de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de aumentar la deducción de un individuo por gastos incurridos en la compra e instalación de equipo solar, para uso en los hogares, de quinientos (500) dólares a mil quinientos (1,500) dólares y de doscientos cincuenta (250) a setecientos cincuenta (750) dólares, en el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge al finalizar su año contributivo y que opte por radicar planilla separada.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, alrededor del mundo se están tomando medidas extraordinarias para luchar contra el calentamiento global. Una de estas medidas es la utilización de energía solar como método alternativo o en conjunto a la electricidad producida por el hombre. La energía solar utiliza como fuente los rayos solares y ésta a su vez es almacenada en diversos mecanismos especiales. Estos mecanismos pueden ser utilizados para calentar el agua que se utiliza en las casas y para producir electricidad, entre otras cosas.

Por otro lado, se ha establecido que el uso de los dispositivos de energía solar ayudan a ahorrar electricidad, puesto que en gran parte de las ocasiones éstos sustituyen artículos que normalmente funcionan con electricidad por aquéllos que utilizan este tipo de energía renovable.

Por lo tanto, mediante la presente Ley se está aumentando la deducción de quinientos (500) a mil quinientos (1,500) dólares, que otorga la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a aquellos contribuyentes que compren o instalen equipos solares. De esta manera, se otorga un beneficio adicional a nuestros consumidores puertorriqueños, a la vez que ayuda a conservar nuestro ambiente.

#### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (H) del párrafo 2 del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1023.-Deducciones al Ingreso Bruto

Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones:

(a) Gastos.-...

...

...

...

(aa) Opción de Deducción Fija o Deducciones Detalladas.-

(1)...

(2) Deducciones Detalladas.- Para fines de este apartado, el contribuyente podrá reclamar como deducciones detalladas, en lugar de la deducción fija opcional, las siguientes partidas:

(A)...

...

...

(H) Deducción por gastos incurridos en la compra e instalación de equipo solar para usarse en los hogares.

(i) Concesión.-En el caso de un individuo, se admitirá como deducción el treinta (30) por ciento de los gastos incurridos durante cualquier año contributivo en la adquisición, fabricación e instalación en la propiedad que constituya la residencia principal del contribuyente, sea propia o arrendada, de cualquier equipo solar, hasta el límite de mil quinientos (1,500) dólares, excepto que en el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge al finalizar su año contributivo y que opte por radicar planilla separada, el monto de la deducción no excederá de setecientos cincuenta (750) dólares. Cuando haya sido el arrendatario el que instale el equipo solar, el dueño del inmueble no tendrá derecho a deducción alguna por el mismo equipo solar, aun cuando éste quede a beneficio del dueño al terminar el arrendamiento.

(ii) Definición de "equipo solar".-Para fines de este inciso, el término "equipo solar" significa todo equipo capaz de convertir la energía del sol en energía utilizable, directa o indirectamente, bien sea comprado o fabricado por el contribuyente, siempre que el mismo esté en operación.

(iii) Comprobación.-Un individuo que reclame la deducción provista en la cláusula (i) deberá acompañar con su planilla las facturas o recibos conteniendo la información relativa al costo del equipo solar, o de las piezas y mano de obra requerida para fabricarlo y el gasto incurrido en la instalación del mismo; una certificación de que el equipo solar ha sido aprobado por el Departamento de Recursos Naturales u organismo gubernamental designado para ello, así como una certificación de que el equipo solar comprado está garantizado por cinco (5) años o más.

(iv) Limitación.- No se permitirá a un individuo tomar más de una deducción bajo las disposiciones de este párrafo."

Artículo 2.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1011, de la Ley 120 de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1011.- Contribución a Individuos

(a) ...

(b) Contribución Básica Alterna a Individuos.-

(1) ...

(2) Ingreso Bruto Ajustado.-

(a) Para propósitos de computar el Ingreso Bruto Ajustado, según definido por este apartado, se incluirá también la deducción por concepto de los gastos incurridos en la compra e instalación de equipo solar para uso en los hogares, según definido en el inciso H del párrafo 2 del Artículo 2 del apartado (aa) de la Sección 1023. Las disposiciones de este inciso comenzarán a regir para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2006 y terminados no más tarde de 31 de diciembre de 2008.”

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir para los años contributivos comenzados después de 31 de diciembre de 2006.

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**  
**Certificaciones, Reglamentos, Registro de Notario y**  
**Venta de Leyes**

**CERTIFICO:** Que es copia fiel y exacta del original.

A la fecha de: 5 diciembre de 2007

  
Francisco José Martín Caso  
Secretario Auxiliar de Servicios